



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Reivindicatorio
Radicado	050013103001 202000323 00
Demandante Canal digital	Alfredo Antonio Escobar Restrepo alfredoinventor009@gmail.com noelia.tamayo@hotmail.com
Demandada	Nevardo Antonio Chavarria Espinosa
Providencia	Inadmite demanda y exige requisitos

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisibilidad o rechazo de la presente demanda declarativa reivindicatoria, promovida a través de apoderada judicial. Para lo anterior, se hace necesario efectuar las siguientes y muy breves

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio legal y previo correspondiente de la presente demanda, de conformidad con los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra que la parte demandante deberá:

1. Indicar el domicilio de las partes, así como el lugar o municipio al que corresponde la dirección de notificaciones del demandado y de la apoderada.
2. En cuanto al acervo probatorio y para mayor claridad del Despacho sobre los hechos aducidos en la demanda deberá aportar el acta o documento en el que conste la conciliación llevada a cabo en el Juzgado 07 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín para dar fin al proceso con radicado No. 2016-00254. Igualmente deberá aportar copia digitalizada del expediente completo correspondiente al proceso ejecutivo adelantado ante el mismo Juzgado bajo el radicado 2019-00563.

En relación con los testimonios solicitados, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P. **deberá enunciar concretamente cuáles hechos de la demanda, individualmente considerados, pretende demostrar con cada uno de los testigos.**

3. Con fundamento en lo previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, **deberá acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto a las pretensiones relacionadas en el escrito de la demanda**, toda vez que, si bien el párrafo 1° del artículo 590 del C.G.P.

exceptúa tal requisito cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, en el presente caso la solicitud de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con M.I. 01N-29073 de propiedad del mismo demandante es improcedente.

Lo anterior debido a que la inscripción de la demanda tiene la finalidad de prevenir las contingencias que puedan acaecer sobre el bien objeto del litigio mientras se adelanta el proceso, como cuando se discute la titularidad del derecho de dominio de un inmueble. Sin embargo, lo que se discute o pretende en el presente proceso reivindicatorio es recuperar la posesión o la tenencia del bien que está en manos del demandado, no el derecho real de dominio que según el certificado de tradición y libertad está en cabeza del demandante. Luego, la primera pretensión del demandante de que se declare que es "titular pleno y absoluto del derecho de dominio" del bien inmueble mencionado en realidad es uno de los presupuestos para estructurar la pretensión reivindicatoria y no para fundamentar la solicitud de inscripción de la medida, con la que el mismo demandante estaría limitando su propio derecho de dominio, lo que la hace ineficaz para garantizar los efectos de la sentencia.

Finalmente, con el fin de procurar el trámite organizado del proceso, la parte demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda en formato PDF OCR (no imagen), conjuntamente con sus anexos, en el que se cumplan las exigencias realizadas.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda para que en el término de cinco (5) días la parte actora subsane los defectos de los que adolece, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda reivindicatoria promovida mediante apoderada judicial por ALFREDO ANTONIO ESCOBAR RESTREPO contra NEVARDO ANTONIO CHAVARRIA ESPINOSA.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **NOELIA DE JESUS TAMAYO ECHEVERRI**, para representar a la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y 77 del C.G.P y toda vez que, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del C.S. de la J, no se encontraron sanciones que le impidan el ejercicio de la profesión.

CUARTO: Además de la inserción de esta providencia en los estados electrónicos que se pueden consultar en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin> (artículo 9, D. 806/2020), por esta vez envíese a la parte demandante la presente decisión vía correo electrónico, junto con el enlace de acceso permanente al expediente digital

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

LF [Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

*La anterior providencia se notifica
por Estados Electrónicos No. 180
Medellín, a/m/d: 2021-10-25,
Mónica Arboleda Zapata
Notificadora*